

RESOLUCION DE DIRECTORIO N° 017/2008

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DE CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia.

La Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993, de Bancos y Entidades Financieras.

La Ley N° 1834 de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

El Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a través de la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 967 de 13 diciembre de 2002.

La Resolución de Directorio del BCB N° 138/2003 de 4 de diciembre de 2003, que aprueba el Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación.

El Reglamento para la Constitución y Autorización de Cámaras de compensación emitido por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) mediante resolución SB N° 024/2004.

Los Informes de la Gerencia de Entidades Financieras GEF-SANA N° 772/2007 de 23 de noviembre de 2007, GEF-SANA N° 045/2008 de 25 de enero de 2008 y GEF-SANA N° 078/2008 de 8 de febrero de 2008.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 322/2007 de 14 de diciembre de 2007.

Las Actas del Subcomité de Políticas del Sistema de Pagos N° 15/2007 de 13 de diciembre de 2007, N° 1/2008 de 25 de enero de 2008 y N° 2/2008 de 30 enero de 2008.

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 1670, en su Artículo 54, inciso k) establece que es atribución del Directorio del BCB autorizar la creación y normar el funcionamiento de Cámaras de Compensación.

Que la Ley N° 1488, en el Artículo 3 numeral 6, define como actividad de servicios auxiliares la operación de cámaras de compensación estableciendo en su Artículo 58 que

corresponde a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras la concesión de la licencia de funcionamiento de estas sociedades. De igual manera el Artículo 68 de esta misma Ley, establece que las normas de creación, constitución y funcionamiento de las cámaras de compensación serán establecidas por el Banco Central de Bolivia.

Que el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, emitido por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a través de la Resolución Administrativa SPVS-IV N° 967 de 13 diciembre de 2002, en su Artículo 109, establece que las disposiciones contenidas en el título VI "Compensaciones y Liquidación de Operaciones" del Reglamento serán adecuadas en función a la normativa que para compensación y liquidación en cámaras de compensación emita el Banco Central de Bolivia en el ámbito de sus atribuciones y funciones previstas por Ley.

Que los informes de la Gerencia de Entidades Financieras señalan que es necesario contar con un nuevo Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación que, además de regular la constitución y funcionamiento de las entidades que efectúan compensación y liquidación de pagos, otorgue amplitud a la normativa de forma tal que permita cubrir los sistemas de compensación y liquidación que operan bajo la supervisión o no de la SBEF y la SPVS, así como asignar al BCB la aprobación de mecanismos de garantía de liquidación que minimicen riesgos en estos sistemas de pagos.

Que el Informe SANO N° 322/2007 de la Gerencia de Asuntos Legales señala que no existe impedimento legal para que el Directorio del BCB considere la aprobación del proyecto de Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación y recomienda su consideración.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Nuevo Reglamento de Cámaras Electrónicas de Compensación y Servicios de Compensación y Liquidación en sus VIII Capítulos, 39 Artículos y dos disposiciones finales que, en anexo, forma parte de la presente Resolución, con vigencia a partir de la fecha de aprobación.

Artículo 2.- Disponer la adecuación de los Reglamentos del BCB que contemplan operaciones relacionadas con las descritas en el Reglamento por parte de las áreas pertinentes.

Artículo 3.- Dejar sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, la Resolución de Directorio 138/2003 de 4 de diciembre de 2003.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 12 de febrero de 2008

Raúl Garrón Claure

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Oswaldo Nina Baltazar

ANEXO

REGLAMENTO DE CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar la creación, constitución y funcionamiento de las Cámaras Electrónicas de Compensación (CEC) y el marco general de la compensación y liquidación de instrumentos de pago.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación). Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a las CEC, a sus participantes o entidades de liquidación, al Banco Central de Bolivia (BCB) y a las Entidades de Servicios de Compensación y Liquidación (ESCL).

Artículo 3. (Definiciones). Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Cámara Electrónica de Compensación (CEC).** Se entenderá por CEC a las cámaras de compensación definidas por el Artículo 68 de la Ley N° 1488, que utilizan sistemas electrónicos para el procesamiento de sus operaciones. Son entidades de servicios auxiliares financieros que tienen como único objeto el procesamiento automático y centralizado de la compensación y liquidación de instrumentos de pago mediante el uso de redes de telecomunicación.
- 2. Ciclo.** Proceso continuo que comprende las etapas de compensación de instrumentos de pago y liquidación de las posiciones multilaterales netas de los participantes. Un ciclo puede tener una o más sesiones.
- 3. Compensación.** Proceso consistente en la transmisión, conciliación y, cuando corresponde, confirmación de las órdenes de pago e instrucciones de transferencia de valores, previo a la liquidación. La compensación incluye el establecimiento de posiciones finales (acreedoras o deudoras) que reemplazan los derechos y obligaciones individuales de cada orden de transferencia aceptada en un sistema por una obligación o derecho neto para cada participante.
- 4. Cuenta liquidadora.** Cuenta de la CEC o de la ESCL en el BCB que centraliza los fondos destinados a la liquidación de las posiciones multilaterales netas.
- 5. Cuenta de liquidación.** Cuenta del participante de una CEC o ESCL o su entidad de liquidación en el BCB que es utilizada para la liquidación de sus operaciones.
- 6. Débito directo.** Cargo a la cuenta de un participante, previamente autorizado por éste, que es iniciado por el beneficiario.

7. **En línea.** Se entenderá para el presente reglamento la existencia de una conexión directa y continua al sistema informático del sistema de compensación y liquidación.
8. **Entidad de contrapartida central.** Entidad que actúa como comprador para todo vendedor y como vendedor para todo comprador para una serie específica de contratos, como aquellos que se ejecutan en un mercado o bolsas particulares.
9. **Entidad de liquidación.** Entidad de intermediación financiera que mantiene cuenta de liquidación en el BCB y es aceptada por éste para asumir la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las posiciones multilaterales netas de participantes de una CEC o ESCL que no tienen cuentas de liquidación en el BCB.

La entidad de liquidación podrá actuar a su vez como participante del SIPAV, de una CEC o de una ESCL.

10. **Entidad de Servicios de Compensación y Liquidación (ESCL).** Entidad que realiza, entre sus actividades, la compensación y liquidación de instrumentos de pago.
11. **Instrumentos de pago.** Instrumentos que permiten al poseedor o usuario transferir fondos.
12. **Límite consolidado.** Importe deudor máximo, en cada denominación monetaria y a nivel nacional, que una entidad de liquidación puede registrar en todas las CEC en que participa.
13. **Límite de posición multilateral neta deudora.** Importe deudor máximo, en cada denominación monetaria y a nivel nacional, que un participante puede registrar como posición multilateral neta deudora durante un ciclo. Este límite no es aplicable al BCB.
14. **Liquidación.** Débito o abono a la cuenta de la entidad de liquidación que salda obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores entre dos o más partes, de acuerdo con los resultados de la compensación.
15. **Órganos de supervisión y control.** Para efectos del presente Reglamento se consideran como órganos de supervisión y control a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) y a la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros (SPVS).
16. **Participante.** Entidad habilitada en el sistema de una CEC o de una ESCL para enviar y recibir instrumentos de pago.
17. **Posición multilateral neta.** Suma del valor de todos los instrumentos de pago a favor de un participante durante un ciclo, menos la suma del valor de todos los instrumentos de pago en su contra. Si el resultado es positivo, el participante se encuentra en una posición multilateral neta acreedora ante la CEC o ESCL. Si el resultado es negativo, se encuentra en una posición multilateral neta deudora ante la CEC o ESCL.
18. **Sesión.** Fase de un ciclo en la que se efectúan compensaciones que no involucran liquidación.

19. Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV). Sistema electrónico de liquidación bruta en tiempo real administrado por el BCB que permite a los participantes enviar y recibir documentos electrónicos para liquidar las operaciones instruidas, una a una y de forma inmediata.

20. Tiempo real. Procesamiento de instrumentos de pago en forma individual en el momento de ser recibidos.

21. Usuario. Persona natural autorizada expresamente por un participante para realizar operaciones a nombre de este último.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE LAS CEC

Artículo 4. (Constitución). Las CEC se constituyen como sociedades anónimas en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 1488 de 14 de abril de 1993 de Bancos y Entidades Financieras y tienen como objeto social único la compensación y liquidación de los instrumentos de pago recibidos de sus participantes.

Artículo 5. (Capital). El capital mínimo pagado se establece en bolivianos, por una cantidad equivalente a UFV3.000.000 (tres millones 00/100 de Unidades de Fomento de Vivienda).

Artículo 6. (Licencia de funcionamiento). La SBEF otorgará la licencia de funcionamiento a las CEC, verificando los requisitos operativos y administrativos establecidos en el Capítulo IV del presente reglamento además de lo dispuesto en su normativa específica.

CAPÍTULO III ENTIDADES DE SERVICIOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7. (Incorporación de las ESCL al Reglamento). Las ESCL quedarán incorporadas al ámbito del presente Reglamento cuando se identifique la realización de actividades de compensación y liquidación de pagos o de valores y se determine la existencia de alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que sean participantes al menos dos entidades autorizadas para su funcionamiento por la SBEF o la SPVS.
- b) Que su participación patrimonial se constituya en mayoría por entidades autorizadas para su funcionamiento por la SBEF o la SPVS.
- c) Que la cuantía de las operaciones compensadas y/o liquidadas diariamente sea mayor o igual a UFV1.000.000.
- d) Que el sistema sea el único disponible para procesar un instrumento de pago.

La Gerencia de Entidades Financieras verificará la presencia de alguna de las condiciones señaladas y solicitará su incorporación a la Gerencia General, quien comunicará a la entidad de su incorporación al Reglamento y otorgará un plazo para su adecuación al mismo.

Artículo 8. (Autorización para la compensación y/o liquidación). Para las ESCL incorporadas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, el BCB solicitará al órgano de supervisión y control correspondiente emitir la autorización expresa para realizar actividades de compensación y liquidación por cada uno de los instrumentos de pago que compensen y liquiden. En el caso de que no exista un órgano de supervisión y control, el BCB emitirá la autorización correspondiente mediante Resolución expresa de su Directorio. Para tal efecto, el órgano de supervisión y control o el BCB, según corresponda, verificará el cumplimiento de lo siguiente:

- a) Los requisitos establecidos en el Capítulo IV, del presente Reglamento.
- b) Los lineamientos de compensación y liquidación establecidos en el Capítulo VII.

CAPÍTULO IV REQUISITOS PARA LA COMPENSACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PAGO

Artículo 9. (Requisitos operativos).

1. Sistema informático de procesamiento. Las CEC y ESCL deberán contar con un sistema informático de procesamiento que permita:

- a) Efectuar la compensación de instrumentos de pago cumpliendo con los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
- b) Procesar en tiempo real los instrumentos de pago enviados por sus participantes, efectuando el cálculo de las posiciones multilaterales netas de cada uno en los ciclos establecidos.
- c) Registrar en su sistema el límite de posición multilateral neta deudora y el límite de la garantía de liquidación de las posiciones multilaterales netas deudoras por cada uno de sus participantes y el porcentaje correspondiente a cada instrumento de pago que procese.
- d) Controlar que en el proceso de compensación, el límite de posición multilateral neta deudora y el límite de la garantía de liquidación no sean sobrepasados.
- e) Informar en línea y en tiempo real, en forma individual a cada participante su posición multilateral neta, el límite de posición multilateral neta deudora, el valor de la garantía establecido para asegurar la liquidación, el detalle de los

instrumentos de pago que hayan sido compensados y de aquellos que excedan el límite de posición multilateral neta deudora o el valor de la garantía.

- f) Clasificar los instrumentos de pago como privados o públicos, conforme la procedencia de los fondos del pago.
- g) Conectarse con el SIPAV del BCB.

2. Condiciones de seguridad informática. Las operaciones de las CEC y ESCL deberán cumplir con el uso de firma digital en el marco de la normativa emitida por el BCB. De igual manera, deberán cumplir con la normativa emitida por los órganos de supervisión y control o por el BCB.

3. Procesos de contingencia. Las CEC y ESCL deberán contar con sistemas y procedimientos de contingencia para garantizar la continuidad de los pagos. Estos sistemas y procesos deben ser verificados regularmente por los órganos de supervisión y control y el BCB.

Artículo 10. (Requisitos administrativos).

1. Contar con un Manual de Organización y Funciones.
2. Contar con un Manual del Usuario que incluya al menos los procedimientos siguientes:
 - a) De operación en el sistema de compensación y liquidación.
 - b) De uso del sistema informático de procesamiento.
 - c) De seguridad informática que debe cumplir el usuario para operar en el sistema.
 - d) De contingencia que deba cumplir el usuario conforme a los planes de contingencia de la CEC en la cual participa.
3. Contar con mecanismos de garantía para asegurar la liquidación aprobados por el BCB.
4. Contar con un Reglamento Interno de Operaciones (RIO) que establezca de forma expresa el libre acceso de los participantes y que incluya al menos lo siguiente:
 - a) Definición, descripción y alcance de los servicios prestados.
 - b) Derechos, obligaciones y responsabilidades de los participantes.
 - c) Derechos y obligaciones de las entidades de liquidación con cada participante.
 - d) Procesos y criterios de admisión y exclusión o retiro de los participantes.

- e) Descripción del proceso de compensación y liquidación de los instrumentos de pago en todas sus etapas, indicando el momento preciso en que se inician y culminan.
- f) Descripción de los mecanismos de garantía a ser utilizados para asegurar la liquidación y de los procesos para su ejecución en caso de insuficiencia de fondos.
- g) Descripción del mecanismo de administración de los instrumentos de pago que no ingresaron a la compensación al no estar cubiertos por la garantía establecida.
- h) Procedimiento para el registro y control de los límites de posición multilateral neta deudora de sus participantes o los mecanismos de garantía establecidos para el cumplimiento de la liquidación por denominación monetaria.
- i) Procedimiento de determinación y difusión del número de sesiones, así como de los ciclos y los horarios en los cuales operan.
- j) Procedimiento para la determinación, modificación y difusión de sus tarifas.
- k) Detalle y periodicidad de la información brindada a sus participantes.
- l) Descripción en detalle de los procedimientos de contingencia.

Artículo 11. (Requisitos para la modificación de los servicios de una CEC o ESCL).

I. Incorporación de nuevos instrumentos de pago al servicio de compensación y liquidación. Las CEC o ESCL podrán incorporar a su servicio de compensación y liquidación instrumentos de pago no contemplados al momento de obtener su licencia de funcionamiento. Para ello, solicitarán una evaluación del BCB y una autorización a su respectivo órgano de supervisión y control. Al momento de otorgar la autorización, el órgano de supervisión y control verificará, adicionalmente a lo dispuesto en su normativa, el cumplimiento de los requisitos operativos y administrativos definidos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

II. Modificación de los sistemas de compensación y liquidación. Toda modificación o cambio al sistema informático de compensación y liquidación de una CEC o ESCL, o a sus componentes autorizados con anterioridad, deberá ser comunicado al BCB y autorizado por el órgano de supervisión y control correspondiente.

Artículo 12. (Verificación de requisitos).

I. En el marco de sus respectivas normas, corresponde a los órganos de supervisión y control verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Para las entidades que no cuenten con órganos de supervisión y

control, el BCB podrá encomendar la verificación de requisitos a empresas especializadas con cargo a las ESCL o CEC.

II. Las CEC y ESCL deberán comunicar al BCB las solicitudes presentadas a los órganos de supervisión y control para constitución, autorización de compensación y liquidación o habilitación de modificaciones en el servicio. En caso de que no cuenten con órganos de supervisión y control, se presentarán solicitudes directamente al BCB.

III. El BCB realizará pruebas de funcionamiento del sistema informático de compensación y liquidación de instrumentos de pago a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en el Artículo 9 y el uso de la firma digital en las transacciones. De igual manera, verificará el cumplimiento de los requisitos administrativos en lo que corresponde al numeral 2. incisos a) y d) y en el numeral 3. incisos d), e), f) y g) del presente Reglamento, emitiendo una certificación al respecto que será considerada por el órgano de supervisión y control para la autorización respectiva.

CAPÍTULO V

OPERACIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LAS CEC Y ESCL

Artículo 13. (Operaciones). Las CEC y ESCL podrán realizar, para cada uno de sus participantes y por denominación monetaria autorizada por el BCB, las operaciones siguientes:

1. Compensar los instrumentos de pago remitidos.
2. Liquidar las posiciones multilaterales netas.
3. Registrar el límite de posición multilateral neta deudora o el valor de la garantía de liquidación.

Artículo 14. (Obligaciones). Son obligaciones de las CEC y ESCL autorizadas las siguientes:

1. Mantener una cuenta liquidadora en el BCB por cada denominación monetaria para la liquidación de las posiciones multilaterales netas de sus participantes.
2. Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago con sus participantes.
3. Registrar en su sistema el valor del límite de posición multilateral neta deudora o de la garantía de liquidación por cada uno de sus participantes y el porcentaje correspondiente a cada instrumento de pago y denominación monetaria.
4. Asegurar una correcta y puntual compensación.

5. Remitir oportunamente la información para la provisión de fondos que permita la liquidación a todos sus participantes y al BCB, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en su RIO.
6. Ejecutar la liquidación de las posiciones multilaterales netas de sus participantes con posiciones acreedoras.
7. Enviar electrónicamente al BCB, dentro de los plazos establecidos, la información sobre las posiciones multilaterales netas de cada ciclo.
8. Enviar al BCB y a los órganos de supervisión y control, dentro de los plazos establecidos, toda información estadística y de control que éstos requieran.
9. Asegurar que los participantes compensen y liquiden, hasta el límite de su posición multilateral neta deudora o el valor de la garantía de liquidación.
10. Establecer mecanismos de administración para los instrumentos de pago no compensados.
11. Difundir las normas y procedimientos internos a sus participantes.
12. Preservar los registros electrónicos de las operaciones con sus correspondientes firmas digitales, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la operación, cuando no se tenga respaldo documentario.
13. Responder ante sus participantes por fallas operacionales o de seguridad de su sistema de compensación y liquidación, así como de cualquiera de sus procesos de contingencia.
14. Utilizar los fondos abonados en la(s) cuenta(s) liquidadora(s) de su propiedad para liquidar las posiciones multilaterales netas acreedoras de sus participantes.
15. Otras que establezcan el BCB o los respectivos órganos de supervisión y control.

Artículo 15. (Derechos). La CEC y ESCL tienen los siguientes derechos:

1. Recibir información del BCB sobre el valor de la garantía de liquidación.
2. Recibir información del BCB cuando existan variaciones en el valor del límite de posición multilateral neta deudora o en el valor de la garantía de liquidación de sus participantes.
3. Percibir una contraprestación por los servicios prestados.

Artículo 16. (Sanciones). Según corresponda, las sanciones por incumplimiento al presente Reglamento serán establecidas por el órgano de supervisión y control respectivo o por el BCB.

Artículo 17. (Auditoria externa). El BCB podrá solicitar a los órganos de supervisión y control del sector que instruyan a una CEC o ESCL la contratación, a su costo, de una auditoria externa especial de su sistema de compensación y liquidación.

CAPÍTULO VI PARTICIPANTES

Artículo 18. (Participantes de las CEC o ESCL). Podrán ser participantes de las CEC o ESCL, el BCB y las entidades que cumplan los requisitos mínimos siguientes:

1. Contar con licencia de funcionamiento otorgada por el órgano de supervisión y control correspondiente.
2. Suscribir un contrato de servicios de compensación y liquidación de instrumentos de pago con la CEC o ESCL. Los participantes en la CEC o ESCL asumirán los riesgos derivados de la compensación y liquidación de sus operaciones.

Artículo 19. (Inicio de operaciones). Las CEC y ESCL, antes de autorizar el inicio de operaciones de un participante, harán conocer simultáneamente al BCB, al órgano de supervisión y control del sector y a los otros participantes, la fecha de inicio de operaciones.

Artículo 20. (Derechos). Los participantes de las CEC y ESCL tienen los derechos siguientes:

1. Acceder a los servicios que provea la CEC o ESCL en condiciones de igualdad.
2. Obtener la información sobre sus operaciones en la forma establecida en el presente Reglamento y en el RIO.
3. Ser informado sobre cualquier cambio en las normas que rigen el funcionamiento de la CEC o ESCL, bajo la responsabilidad de estas últimas.
4. Obtener la información existente en la CEC o ESCL que le permita evaluar el riesgo global del sistema de compensación y liquidación en el que participa.
5. Recibir, al cierre del ciclo, el pago total de su posición multilateral neta acreedora.

Artículo 21. (Obligaciones). Son obligaciones de los participantes de las CEC y ESCL las siguientes:

1. Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la normativa interna de la CEC o ESCL en la que participa.
2. Fijar su límite de posición multilateral neta deudora o el valor de su garantía para la liquidación y comunicarlo al BCB. Asimismo, deberá comunicar a la CEC o ESCL en

la que participa la estructura de la garantía por cada instrumento de pago que compensa y por denominación monetaria.

3. Hacer un seguimiento continuo de su posición multilateral neta y su límite de posición multilateral neta deudora o del valor de su garantía para la liquidación.
4. Tomar las acciones necesarias con relación a los instrumentos de pago que ocasionen que se exceda su límite de posición multilateral neta deudora o el valor de garantía para la liquidación.
5. Clasificar, cuando corresponda, los instrumentos de pago como privados o públicos, antes de su envío a una CEC o ESCL.
6. Pagar los servicios prestados por la CEC o ESCL.
7. Informar a la CEC o ESCL en la que participa, al BCB y al órgano de supervisión y control correspondiente sobre cualquier evento que ponga en riesgo la compensación y liquidación.
8. Preservar los registros electrónicos de sus operaciones con su correspondiente firma digital, por un período no menor a diez (10) años después de realizada la operación, cuando no se tenga respaldo documentario.
9. Pagar su posición multilateral neta deudora en el horario de liquidación.
10. Contar con todos los recursos tecnológicos requeridos por la CEC o ESCL para asegurar la conexión continua con su sistema informático.

Artículo 22. (Retiro y exclusión).

1. Los participantes de una CEC o ESCL podrán:
 - a) Retirarse voluntariamente, mediante comunicación escrita dirigida a la CEC o ESCL, con la anticipación que ésta determine.
 - b) Ser excluidos de acuerdo a lo establecido en el RIO de la CEC o ESCL.
2. Todo retiro voluntario o exclusión será comunicado de manera inmediata y simultánea por la CEC o ESCL, al BCB, al órgano de supervisión y control correspondiente, a sus participantes, y a las demás CEC o ESCL. El retiro y la exclusión serán efectivos en el plazo determinado por la normativa interna de la CEC o de la ESCL.

CAPITULO VII DE LA COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN I COMPENSACIÓN

Artículo 23. (Instrumentos de pago). Los instrumentos de pago compensables por las CEC y ESCL son los siguientes:

1. Cheques.
2. Órdenes de transferencia electrónica de fondos.
3. Instrucciones de pago a partir de:
 - a) Transacciones con valores.
 - b) Débitos directos.
 - c) Transacciones con tarjetas de pago.
4. Otros que el Directorio del BCB autorice expresamente.

Artículo 24. (Horario y número de ciclos).

1. Las CEC y ESCL establecerán el número de ciclos que realizarán, así como los horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos dentro de los horarios de operaciones del SIPAV del BCB o de la entidad de liquidación delegada para el manejo de la cuenta liquidadora de la CEC o ESCL. Los horarios de cada ciclo serán comunicados al BCB, a los participantes y a la entidad de liquidación.
2. La fecha y hora oficial de liquidación de cada ciclo será la que registre el SIPAV del BCB.

Artículo 25. (Lineamientos). La compensación se realizará cumpliendo al menos los siguientes lineamientos:

1. De forma consolidada a nivel nacional y para cada denominación monetaria.
2. Bajo la modalidad multilateral neta.
3. Controlando que en el cálculo de la posición multilateral neta el valor de la garantía para la liquidación de cada participante no sea excedido.
4. Utilizando uno de los siguientes mecanismos de administración para los instrumentos de pago no compensados por exceder el valor de la garantía de liquidación:
 - a) **Rechazo de los instrumentos de pago** que ocasionen que un participante exceda el valor de su garantía de liquidación.
 - b) **Modo de espera**, manteniendo pendientes de ingreso a la compensación, los instrumentos de pago enviados por un participante, cuando el valor de éstos sobrepase el valor de la garantía de liquidación. Los instrumentos de pago pendientes se compensarán dentro del ciclo y del límite permitido, de acuerdo con los mecanismos de administración establecidos por la CEC o ESCL en su RIO.

SECCIÓN II GARANTÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN

Artículo 26. (Mecanismos de garantía de liquidación). La Gerencia General del BCB, previo informe de la Gerencia de Entidades Financieras, aprobará los mecanismos de garantía de liquidación para cada CEC o ESCL. Los mecanismos aprobados deberán estar descritos en el RIO de la CEC o ESCL y comprenderán alguno o una combinación de los siguientes:

1. Créditos de liquidez para la liquidación de cámara. Este crédito lo otorga el BCB sobre el colateral del Fondo RAL comprometido en la determinación del límite de posición multilateral neta deudora.
2. Líneas de crédito de entidades de intermediación financiera.
3. Fondos constituidos por los participantes de una CEC o ESCL con aportes en efectivo o títulos valor aceptados por el BCB.
4. Entidades de contrapartida central.
5. Otros a ser aprobados por el Directorio del BCB.

Artículo 27. (Límite de posición multilateral neta deudora). El límite de posición multilateral neta deudora establece el máximo importe deudor que un participante puede tener durante el ciclo para asegurar la liquidación de su posición multilateral neta deudora al final del mismo.

Artículo 28. (Determinación del límite). El límite de posición multilateral neta deudora será determinado por cada participante en función a su Fondo RAL y su valor consolidado no podrá ser superior al 95% del mismo por cada denominación monetaria. Cuando corresponda, el límite de posición multilateral neta deudora será determinado como una proporción de la garantía de liquidación.

Artículo 29. (Ampliación del límite de posición multilateral neta deudora). Los participantes podrán ampliar su límite de posición multilateral neta deudora antes o durante un ciclo mediante transferencia de fondos que realice una entidad de liquidación a la cuenta liquidadora de la CEC o ESCL y, cuando corresponda, con el aumento de las garantías de liquidación.

Artículo 30. (Disminuciones del límite de posición multilateral neta deudora). Los participantes podrán disminuir el porcentaje de su límite en cada CEC o ESCL. Esta disminución será aplicada únicamente para los siguientes ciclos.

Artículo 31. (Aprobación o rechazo del límite consolidado por participante). El BCB verificará que los límites del participante cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, comunicando su aprobación o rechazo al participante y a cada CEC o ESCL.

El procedimiento para la comunicación de los límites de posición multilateral neta deudora y los horarios para la ampliación y disminución de estos límites serán establecidos por el BCB mediante circular expresa de su Gerencia General.

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN

Artículo 32. (Lineamientos). La liquidación de las posiciones multilaterales netas de los participantes se sujetará a los siguientes lineamientos mínimos:

1. Será única y se efectuará al final de cada ciclo a través de la cuenta liquidadora de cada una de las CEC o ESCL por cada denominación monetaria y conforme a las posiciones multilaterales netas resultantes del proceso de compensación.
2. Será efectuada por el valor de las posiciones multilaterales netas, de las cuales sea responsable cada participante o entidad de liquidación.
3. La liquidación de las posiciones multilaterales netas deudoras deberá ser efectuada por los participantes o sus respectivas entidades de liquidación con los fondos en las cuentas de liquidación y, cuando corresponda, con los mecanismos de garantía previstos.
4. La liquidación será irrevocable, por lo que no se efectuará ninguna reversión de los fondos abonados en la cuenta liquidadora de la CEC o en las cuentas de los participantes o entidades de liquidación.
5. La liquidación finalizará cuando los fondos hayan sido abonados en las cuentas de las entidades con posición multilateral neta acreedora.

Artículo 33. (Proceso). El proceso de liquidación de las posiciones multilaterales netas comprenderá, de manera general, las siguientes etapas:

1. El participante con posición multilateral neta deudora o su entidad de liquidación deberá efectuar las transferencias de los fondos necesarios para la liquidación desde sus cuentas de liquidación a la cuenta liquidadora de la CEC o ESCL en la denominación monetaria que corresponda. Estas transferencias se realizarán hasta la hora establecida para la liquidación de cada uno de los ciclos a través del SIPAV del BCB.
2. Si el participante o su entidad de liquidación no efectuara las transferencias descritas en el numeral anterior en los horarios establecidos para el efecto, la CEC o ESCL solicitará electrónicamente al BCB que realice el débito automático respectivo de la cuenta de liquidación del participante y abone su cuenta liquidadora mediante el SIPAV del BCB.
3. Si los fondos resultan insuficientes, se ejecutarán los mecanismos de garantía de liquidación previstos.
4. Cuando la cuenta liquidadora de la CEC tenga los recursos suficientes, procederá a abonar las cuentas de los participantes o sus entidades de liquidación con posición multilateral neta acreedora mediante el SIPAV del BCB.

5. La cuenta liquidadora de la CEC deberá registrar saldo cero a la finalización de la liquidación de cada ciclo.

Artículo 34. (Autorización de débito automático). Los participantes y las entidades de liquidación, para asegurar la liquidación de sus posiciones multilaterales netas deudoras y las de los participantes por cuenta de quienes liquida, autorizarán expresamente al BCB a efectuar débitos automáticos en sus cuentas de liquidación que mantienen en el Ente Emisor.

Artículo 35. (Ejecución de garantía para la liquidación). De acuerdo con el mecanismo de garantía de liquidación establecido para cada CEC o ESCL, el BCB procederá a su ejecución abonando los recursos en efectivo a la cuenta liquidadora de la CEC o ESCL.

Artículo 36. (Uso del Fondo RAL). El porcentaje del Fondo RAL comprometido en la determinación del límite de posición multilateral neta deudora no podrá ser colateral de ningún otro crédito de liquidez.

Artículo 37. (Forma de pago y tasa de interés de los Créditos de Liquidez con garantía del Fondo RAL para Liquidación de Cámara).

1. Los créditos de liquidez para cubrir las posiciones multilaterales netas deudoras impagas de los participantes deberán ser pagados hasta las 10:00 a.m. de la jornada hábil siguiente a la de su desembolso. La tasa de interés aplicable a estos créditos será igual a la definida por el Comité de Operaciones de Mercado Abierto del BCB para los créditos de liquidez con garantía del Tramo II del Fondo RAL más 200 puntos básicos. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.
2. Si la entidad de intermediación financiera no pagara el crédito de liquidez para liquidación de cámara dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de sus cuentas y, en caso de insuficiencia, ejecutará la garantía.
3. La entidad que tenga un crédito de liquidez para liquidación de cámaras pendiente de pago no podrá ingresar a un nuevo ciclo de compensación y liquidación hasta que lo haya pagado.

CAPÍTULO VIII VIGILANCIA

Artículo 38. (Vigilancia). El BCB, como órgano rector del sistema de pagos, efectuará la vigilancia de las operaciones de las CEC y ESCL, de los instrumentos de pago utilizados y del sistema de compensación y liquidación, con el fin de promover el funcionamiento seguro y eficiente de estos sistemas de pago y prevenir riesgos sistémicos originados en su funcionamiento.

Artículo 39. (Funciones de Vigilancia). La Gerencia de Entidades Financieras del BCB efectuará las siguientes funciones en el marco de la vigilancia de las CEC y ESCL:

1. Velar por el cumplimiento de los lineamientos de compensación y liquidación establecidos en este Reglamento.
2. Evaluar y sugerir al Directorio la aprobación de mecanismos de control de riesgos.
3. Recomendar al Directorio el reconocimiento de instrumentos de pago y las normas sobre sus características y condiciones de aceptación en la compensación y liquidación.
4. Recomendar al Directorio la aprobación de acuerdos de cooperación con los órganos de supervisión y control de las CEC y ESCL.
5. Solicitar a los participantes, a las entidades de liquidación y a los administradores información relativa a la operación y administración de las CEC y ESCL.
6. Efectuar revisiones periódicas del sistema de compensación y liquidación y de los sistemas de contingencia de las CEC y ESCL.
7. Otras necesarias para el cumplimiento de estas funciones.

PARTE FINAL DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los órganos de supervisión y control deberán adecuar su normativa en función a lo establecido por el presente Reglamento.

Segunda. A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el BCB otorgará un plazo de 180 días para la adecuación de todas las entidades financieras o personas jurídicas cuya actividad se encuentre dentro del ámbito de aplicación de esta norma.